

El Bolsón, 28 de julio de 2026.-

VISTO: El expediente caratulado ''[ACTOR_1]' C/
'[DEMANDADO_1]', '[DEMANDADO_2]' Y '[DEMANDADO_3]' S/
SUMARÍSIMO - MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA'
EXPTE. EB-00110-F-2025 que se encuentra para dictar sentencia;

ANTECEDENTES:

1) Que, el 15 de mayo de 2025 se presenta la Sra. [ACTOR_1] en representación de sus hijos menores de edad con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial Dra. María Teresa Hube reclamando alimentos al progenitor Sr. [DEMANDADO_1], y a los abuelos [DEMANDADO_2] y [DEMANDADO_3].

Peticiona el equivalente a una canasta y media de crianza al progenitor mas el 20% de los ingresos a cada uno de los abuelos.

En lo que aquí interesa, explica que luego de separarse del demandado, acordaron una cuota alimentaria que el demandado deposita por Mercado Pago y no en la cuenta abierta a tales fines. Y que ha recibido transferencias en los meses de diciembre de \$ 150.000 y de febrero y marzo de 2025 por \$ 200.000 y cuotas.

Menciona que sus hijos tienen comunicación con la familia paterna y que el padre vive en Buenos Aires.

Dice que actualmente está sin trabajo, con el cuidado exclusivo de los hijos.

Que quien labora en la familia es su pareja, en una Empresa de Servicios de la Construcción. No cuenta con vehículo propio, viven en una casa en construcción en un predio del que tienen Certificado de Ocupación Municipal. Dice que sus tres hijos comparten una habitación y están tratando de ampliar la casa para brindarles una habitación a cada uno. Cuenta además que la calefacción es a leña, lo que implica un costo

adicional importante mensual.

Estima los ingresos del padre que trabaja en relación de dependencia, con ingresos libres de aportes de aproximadamente [MONTO_DEMANDADO_1].

Entiende que por ello resulta imprescindible ampliar la demanda a los abuelos paternos para que colaboren a fin de satisfacer las necesidades de desarrollo de los niños.

Menciona que la abuela paterna es jubilada de un empleo público, con casa propia y vacaciona todos los años y el abuelo también es jubilado, contando con auto propio, casa de su madre heredada y con buen pasar.

Estima los gastos de sus tres hijos en [MONTO_DEMANDADO_1], acompaña prueba documental, ofrece el resto, funda en derecho y peticiona en consecuencia.

2) Concurrieron a Mediación y el 11/11/24 se cerró sin acuerdo.

3) El 23 de mayo de 2025, la actora funda su pretensión respecto de los abuelos. Allí, refiere que los extremos de carencia de pago del progenitor, están dados porque tratándose de tres hijos adolescentes, tienen gastos por \$ 800.000 sin contar el costo de cuidados, que no pueden ser menos del 50% más, lo que hacen un costo de vida de los adolescentes, de \$ 1.200.000 en conjunto. El padre labora en relación de dependencia como empleado de campo y con un salario de [MONTO_DEMANDADO_1]. De allí surge la imposibilidad de que el padre pueda afrontar todos los gastos de los hijos, y por ello es que reclama el 20% más a cada abuelo paterno, a fin de que colaboren con el sostenimiento de los menores. Peticiona completar la asistencia precaria que el padre otorga, con un porcentaje de ingresos de los abuelos, lo que no está impedido por norma alguna, y que por el contrario, tiende a satisfacer el ISN en cumplimiento del art. 3 de la CDN y normativa relacionada. Agrega que en la demanda, se ofreció listado de gastos por rubro como asimismo que acreditó gastos de

actividades de los adolescentes.

4) Se recibieron informes de ANSES y de ARCA acreditando los ingresos y la situación laboral del Sr. [DEMANDADO_1] quien registra relación laboral en la localidad de Carmen de Patagones con un ingreso – a abril de 2025 – de [MONTO_DEMANDADO_1].

5) El 12 de junio de 2025 se presenta la Sra. [DEMANDADO_2] con el patrocinio letrado del Defensor Oficial, Dr. Alejandro Morera solicitando el rechazo de la demanda. Luego, en la etapa probatoria concurre con nuevo patrocinio letrado de los Dres. Agustín Grees, Gustavo M. Chirico, y Pablo M. Montenegro.

Adjunta [SALUD_DEMANDADO_2]. E informa que con sus ingresos paga los impuestos de su vivienda, alimentación y medicamentos.

Afirma que el hijo tiene trabajo y que cumple con la cuota, por lo que ella no tiene obligación de pagar.

Manifiesta que tiene contacto con sus nietos y que de vez en cuando les transfiere algunas sumas de dinero.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

6) El 14 de agosto se tiene por incontestada la demanda por el abuelo y lo mismo respecto del progenitor el 7 de septiembre de 2025.

7) En cuanto a la prueba, la parte actora reconoció documental presentada por la codemandada, a saber el DNI; el [SALUD_DEMANDADO_2] atento ser un instrumento público y certificados médicos por tratarse de instrumentos públicos.

Abierta la causa a prueba se produjo la siguiente:

a) Informe de Anses respecto de los ingresos que obtiene por [SALUD_DEMANDADO_2] la Sra. Azanza.

b) Informe de Catastro de la Municipalidad de Carmen de Patagones respecto de los titulares del inmueble donde vive la Sra. Azanza y el Sr. [DEMANDADO_1]. Figuran como responsables Rodriguez Mario y

Crespo Maria.

c) Informe de la Municipalidad de El Bolsón refiriendo que figura como titular de la propiedad sito en calle Avellaneda N° 1836 la Sra. Elida Aurora Belcastro.

d) Informe de Anses respecto del Sr. [DEMANDADO_3], quien a febrero de 2026 percibe una prestación previsional de jubilación de [MONTO_DEMANDADO_3].

8) El 20 de mayo de 2026 se realiza audiencia testimonial , mediante la cual prestan declaración testimonial los testigos Cappelli, Francisco, Paredes y Mol. Coinciden los testigos en que el demandado principal transfiere la cuota en partes, a veces parcialmente y a través de Mercado Pago. La testigo Marcia Mol refirió que su hermana (la actora) actualmente trabaja en una hostería cobrando [MONTO_ACTOR_1]. La pareja de la actora refirió que los cuidados están a cargo de la Sra. Mol y de él cuando ella trabaja, y que los chicos van a la escuela pública. No hacen otras actividades, salvo una de las chicas que va a rugby como actividad extracurricular.

9) El 2 de junio de 2026 se agrega el dictamen del Defensor de Menores quien observa que el progenitor tiene trabajo en relación de dependencia conforme lo informa Arca por lo que en consecuencia podría descontársele de sus haberes a través de una retención directa, evitándose así el descuento de los haberes de los abuelos paternos -jubilados- quienes no presentarían una economía holgada. Sugiere hacer lugar a la demanda contra el progenitor fijando una cuota alimentaria conforme el índice de crianza. Asimismo, en caso de incumplimiento de dos cuotas consecutivas o alternadas por parte del progenitor, se condene a los abuelos a responder subsidiariamente y en tal supuesto en caso de responder por cuota de alimentos impaga, correspondería que la misma sea menor al demandado.

En la misma fecha pasan los autos a despacho para dictar sentencia,

providencia que firme y consentida motiva el dictado de la presente en los términos del art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro..

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN AL CASO:

I) Que la obligación alimentaria del padre surge del parentesco que quedó debidamente acreditado.

Para establecer el monto de condena, no solo se deberán contemplar las necesidades de los jóvenes sino también las posibilidades del alimentante.

En el caso que nos ocupa, tengo presente que se trata de tres jóvenes de 17, 16 y 15 años que conviven con su madre y que su padre vive en el campo donde también trabaja.

Sobre las pautas para la fijación del "quantum" ha establecido la jurisprudencia que: "... debe contemplarse la edad del alimentado, necesidades de su desarrollo físico y socio cultural, así como otros aspectos tales como vivienda, vestimenta, enseres personales, salud y los recursos del alimentante, sin dejar de valorar que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos, criar y educar a los hijos conforme a su condición y fortuna ..." (Autos: B. c/G. D. L. F. s/Alimentos - N° Sent.: 39039 - Civil - Sala M – 22/12/1993).

Consideraré entonces las necesidades que la cuota debe satisfacer (art. 659 del CCCN), y que es la madre quien ha asumido el cuidado personal y total de los hijos estando a su exclusivo cargo la satisfacción de las necesidades emocionales y materiales, debiendo meritarse dicho acto en los términos del art. 660 del CCCN.

En consecuencia, mientras dure esta condición, no puede considerarse que esto no tenga valor económico ajeno a los alimentos, puesto que las tareas de cuidado diarias son una carga extra para quien los ejerce, lo que inclina la balanza hacia una mayor exigencia de aportes para el padre no conviviente que se desentiende de esos asuntos por los motivos que sean,

pero se desentiende.

Respecto del alimentante, no hay prueba incorporada a la causa que acredite algún impedimento para aportar la cuota peticionada ya que trabaja en relación de dependencia.

Además, no solo no contestó demanda sino que su conducta inadecuada ha quedado reflejada en las declaraciones de los testigos en cuanto informaron que transfiere parcialmente la cuota vigente y lo hace a través de billeteras virtuales, causando incomodidades e incertidumbre a la progenitora que nunca sabe cuándo ni cuánto va a depositar.

Para fijar la cuota, también tengo presente que se trata de tres jóvenes que concurren a la escuela y que solo una de ellos practica rugby.

Si bien son jóvenes que tienen autonomía y que no realizan actividades extracurriculares (salvo una como se mencionó), no obsta a que la progenitora tiene un nivel de desgaste y carga emocional y material superior en relación a la que tiene el padre respecto de las tareas de cuidado de sus hijos. A lo que se suma que está trabajando en una hostería como mucama.

Por ende, todo el esfuerzo del padre, deberá estar en compensar económicamente lo que no hace materialmente y además, aportar lo que le corresponde en materia de “gastos”.

Al respecto, Bossert cita la siguiente jurisprudencia: “..De manera que los progenitores tienen el deber de proveer la asistencia del hijo menor, y para ello deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o de ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables...” (Régimen jurídico de los alimentos. Gustavo A. Bossert. Ed. Astrea. Año 2006. Pág. 223).

Respecto de la cuota pretendida por la actora, correspondiente a una

canasta y media para el grupo de 6 a 12 años, ascendería a \$ 998.925 (el último índice de canasta publicado por el INDEC informa en mayo un valor de \$ 665.950 que incluye costos de cuidados y de bienes y servicios). El valor pretendido por la actora teniendo en cuenta la prueba incorporada y la falta de presentación del demandado a estar a derecho, es conteste a las necesidades básicas denunciadas y encuentra amparo en el principio rector en la materia del "interés superior del niño" consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).

Tal como ha quedado manifestado en estas actuaciones, una de las cuestiones que se ha reiterado es la conducta del demandado a la hora de transferir los fondos a la progenitora. Para evitar en el futuro esta situación, ordenaré que se requiera en forma directa al empleador la retención y depósito de las sumas en la cuenta que se abrirá a tales efectos en esta causa.

II) Respecto a la la obligación alimentaria de los abuelos pretendida, adelanto el rechazo del reclamo a los abuelos.

Por un lado, si bien el abuelo paterno no se presentó, tengo por probado que cobra ingresos mínimos.

Respecto de la abuela ha quedado demostrado su compromiso para con sus nietos en la forma en que ha podido, ya sea manteniendo comunicación con ellos, entregándoles esporádicamente algún dinero y de hecho, que una de sus nietas fue a vivir a la casa de ella durante en período breve (testimonio de Marcia Mol). Todo sin tener la obligación impuesta por la ley para hacerlo. Se trata de lo que los abuelos desde sus deseos y posibilidades eligen aportar a sus nietos. Siempre que – reitero – no exista una obligación legal que imponga otra cosa.

Además, ha quedado acreditada su condición de [SALUD_DEMANDADO_2], tal como surge de la documental

acompañada por la Sra. Azanza y reconocida por la parte actora.

A este panorama le sumo que no se reúnen los requisitos para hacer lugar al reclamo a los abuelos. Así tiene dicho la jurisprudencia que *"La obligación alimentaria de los ascendientes respecto de sus descendientes menores de edad, presenta particularidades que la distinguen de la obligación genérica de los parientes, cuya naturaleza comparten. No obstante ello, no es correcto asimilar a los abuelos a los principales obligados, quienes como derivación causada en la responsabilidad parental, están llamados a prestar alimentos con los alcances y contenido que fijan los artículos 658 y 659 del CCyC. Estos alimentos que nos ocupan se derivan de la noción de solidaridad familiar...Claramente, tiene aristas éticas y por tal motivo, no es aceptable que este tipo de obligación se utilice sin el mismo criterio de solidaridad que lo sustenta. (CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA – BARILOCHE Sentencia 74 - 05/08/2025 – DEFINITIVA Expediente BA-00336-F-2024 - J.A.E. C/ C.V.H. Y B.M.E. S/ ALIMENTOS).*

Respecto a los requisitos de la procedencia de la demanda a los abuelos, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería (Sentencia 54 - 27/05/2025 – BA-00208-F-2024 - S.S.R.P. EN REP. DE B.L.T. C/ P.C. S/ ALIMENTOS DERIVADOS DE LA RELACION DE PARENTESCO) dijo que los ascendientes no son deudores alimentarios directos sino que son eventuales sujetos pasivos de la obligación alimentaria... *requiere que se presenten ciertos presupuestos, a saber: a) la falta de un obligado principal, lo que puede ocurrir por ausencia, muerte, imposibilidad material o porque se sustraiga deliberadamente de su obligación; b) que quien reclama alimentos tenga necesidades alimentarias insatisfechas o acredite carencia de medios económicos suficientes y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo; y c) la posibilidad del alimentante de prestar los alimentos.*

El Superior Tribunal de Justicia, ha referido además que *“Es entonces frente al incumplimiento por imposibilidad o dificultad de los progenitores que se acude a los abuelos y si bien se flexibilizan las exigencias procesales que se verifican ante la posibilidad de efectuar el reclamo en el mismo proceso con sustento en el interés superior de NNA y el principio de solidaridad familiar, cierto es que aquella imposibilidad debe probarse aunque con extremos menos rigurosos pudiendo entonces surgir de otros elementos tales como una información sumaria, de datos emanados de las otras actuaciones en los que se haya demostrado al menos la intimación al progenitor principal obligado o la imposibilidad de hacerlo. No se requiere certidumbre, sino probabilidad de que ello sea así. Este extremo probatorio es menos riguroso que el requerimiento de demostrar imposibilidad de brindarlos, como sí exige la acción de alimentos entre parientes. STJ N°1 Sentencia 16 11/04/2018 DEFINITIVA S-4CI-182-F2016 - J., M.G. C/ O., A. S / ALIMENTOS S / INCIDENTE DE APELACION S/ CASACION.*

De esta manera y aplicando lo dicho al caso, el obligado principal es el Sr. [DEMANDADO_1] y la parte actora no ha acreditado la imposibilidad del cumplimiento por imposibilidad o dificultad de éste. A lo que sumo que éste paga la cuota que ya estaba acordada, aunque lo hace de forma desprolija y parcial cuestión que se resolverá mediante la retención directa por parte del empleador.

Tampoco surge que los jóvenes tengan necesidades insatisfechas que ameriten la imposición de una cuota alimentaria a sus abuelos, ya que son cubiertas por su mamá y la familia que formó con su actual pareja. No acreditó carencia de medios económicos suficientes ni la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo, ya que según se desprende de las pruebas de autos se trata de una madre joven que vive en su casa propia, sus hijos son adolescentes, lo que le permite tener cierta holgura que no tenía en el caso

de tratarse de hijos pequeños, por lo que tiene disponibilidad horaria para generar recursos.

No encontrándose entonces reunidos los requisitos desarrollados por la Cámara de Apelaciones en consonancia con lo dispuesto en las normas de fondo (arts. 658, 659 y ccdtes. del CCyC), corresponde no imponer cuota de alimentos a los abuelos. Ello implicaría colocarlos en condiciones que no les permitan subsistir cuando ha quedado acreditado que los adolescentes no están atravesando una situación acuciante ni restrictiva en sus necesidades básicas que son cubiertas por su familia y su padre está en condiciones de cubrir el porcentaje requerido por la actora, razón por la cual primero deberá exigirse ese cumplimiento y fracasada la diligencia podrá analizarse la procedencia o no del reclamo contra los abuelos.

III) Que, las costas se imponen al Sr. [DEMANDADO_1] por lo que prospera la demanda y por su orden en relación a los abuelos (art. 19 y 121 del CPF).

IV) Los honorarios se regularán tomando como base el piso de la cuota fijada multiplicada por 12. A la fecha de la presente, la cuota es de \$ 1.017.462, teniendo como base el 150% de la canasta de crianza vigente (\$ 678.308) al mes de mayo de 2026 publicada por el INDEC, siendo esa la última actualización.

Para el abogado de la parte actora se regulará el 11% de la base y para los letrados de la Sra. Azanza (codemandada) el 10% en conjunto.

En mérito a las consideraciones expuestas y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por ley;

RESUELVO:

I) Hacer lugar a la demanda deducida por [ACTOR_1] y ordenar al Sr. [DEMANDADO_1] a pagar una cuota de alimentos en favor de sus hijos [FAMILIAR_1], [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3] todos de apellido Bahamonde equivalente al 150% de la canasta de crianza vigente y de

corresponder el pago de las asignaciones familiares y escolares correspondientes pagadera del 1 al 10 de cada mes, en los términos y con los alcances de las consideraciones precedentes. Estas sumas se deben desde la fecha de inicio de la demanda hasta que los hijos cumplan sus 21 años de edad, fecha en que cesará la obligación sin necesidad de realizar una petición judicial expresa, salvo que se establezcan nuevos acuerdos o se requiera su modificación o cese a través de nuevas peticiones judiciales (art. 548 del CCyC).

II) Atento lo dispuesto por la Res. 284/08 STJ, líbrese oficio por Secretaría al Banco Patagonia S.A. a fin de que disponga la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Juzgado y proceda a abonar a la Sra. [ACTOR_1] las sumas que se depositen en forma consecutiva en la cuenta de autos, contra la sola presentación de su documento de identidad. Asimismo, hágase saber a la institución bancaria que a los fines de evitar dispendio jurisdiccional se autoriza que la persona arriba mencionada pueda realizar ante ese organismo todos los trámites relacionados con dicha cuenta y sin necesidad de orden judicial (ej.: emisión de resúmenes de cuenta; solicitud de certificación de saldos; solicitud de emisión de constancia de CBU debidamente certificada por el Banco; solicitud de emisión de tarjeta magnética; etc.). El mismo será remitido por vía de Bus Federal.

III) Líbrese oficio a la empleadora a fin de que proceda a la retención de las sumas mencionadas en el punto I) de la presente, haciéndole saber que dichas sumas deberán ser depositadas dentro del tercer día de percibidas por parte del nombrado en la cuenta judicial de estos autos -debiendo constar en el cuerpo del oficio en número de cuenta y de CBU-. Asimismo, transcríbase del punto I) de la presente y lo dispuesto por el art. 551 del C.C y C. N. debiendo hacer saber al empleador que no tendrá que remitir los comprobantes de depósito judicial a este Juzgado.

IV) Imponer las costas al Sr. [DEMANDADO_1] por lo que prospera la demanda y por su orden en relación a [DEMANDADO_2] y [DEMANDADO_3] (art. 19 y 121 del CPF).

V) Regular los honorarios profesionales de la Dra. María Teresa Hube como letrada patrocinante de la parte actora en la suma de \$ 1.343.049,84 y los honorarios de los Dres. Alejandro Morera, Agustín Grees, Gustavo M. Chirico, y Pablo M. Montenegro en conjunto en la de \$ 1.220.954,40 por su intervención como patrocinantes de la demandada Sra. Azanza. (Arts. 6, 7, 9 y 26 de la L.A.) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere, y los aportes de Caja Forense. A esas regulaciones se les adicionará el IVA en caso de emitir el profesional factura como Responsable Inscripto (arts. 50 y 61 L.A.).

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" .

VI) Una vez firme la sentencia, la actora deberá practicar planilla para el cálculo de la cuota suplementaria adeudada.

VII) Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE